



REPRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Instrumento Público Notarial.
Palabras Claves: Instrumento Público Notarial, Reproducción de Instrumento Público, Testimonio, Certificación, Copia.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 24/06/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA.....	2
Reproducción de Instrumentos Públicos.....	2
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Tipos de Reproducción de Instrumentos Públicos	5
2. La Reproducción de Escrituras como Facultad Exclusiva del Notario	7
3. Elementos Constitutivos del Engrose del Testimonio	9
4. Importancia de Confrontación de Documentos en la Reproducción de Instrumentos Públicos.....	10
5. Reproducción de un Instrumento Público y el Delito de Uso de Documento Falso.....	13

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Reproducción de Instrumentos Públicos, para lo cual son aportados los artículos 112 a 123 del Código Notarial, los cuales indican los supuestos normativos aplicables a tal actuación notarial

NORMATIVA

Reproducción de Instrumentos Públicos

[Código Notarial]ⁱ

Artículo 112. **Clases de reproducciones.** Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113. **Expedición de testimonio.** Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el Artículo 123.

Artículo 114. **Estructura de los testimonios.** Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115. **Engrose.** El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 116. Reproducción de testimonios. En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

Artículo 117. Clases de testimonios. Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 118. Correcciones en los testimonios. Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio.

El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 119. Razones notariales. Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extraprotocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por

las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

Artículo 120. **Certificaciones de instrumentos públicos.** Las certificaciones de instrumentos públicos deben indicar, al comienzo, el nombre y los apellidos del notario público o del funcionario que las extienda, la condición de notario o el puesto que el funcionario desempeña, el tomo del protocolo y la página donde se asentó o inició el instrumento público, el nombre del notario y la manifestación de que la reproducción es parcial, en su caso. A continuación se copiará el instrumento original, ya sea en forma total o en lo conducente.

Como conclusión se expresará la conformidad con la escritura original, la adición y la cancelación, cuando se exijan, tanto de las especies fiscales como de los derechos de ley; además, el lugar, la hora y la fecha de expedición. Seguidamente, el notario o el funcionario autorizará el documento con su firma y sello.

Las certificaciones deben indicar el nombre y los apellidos del solicitante.

Respecto de errores y notas, se aplicarán las normas anteriores sobre testimonios.

Artículo 121. **Copias simples y constancias.** Para usos administrativos o particulares, podrán expedirse copias simples y constancias de los instrumentos públicos, las que no sustituirán los testimonios ni las certificaciones.

Artículo 122. **Testimonios impresos.** No obstante lo anterior, el Registro Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, podrá autorizar el uso de fórmulas impresas, de acuerdo con el formato que se estime adecuado para cada una de las transacciones legales inscribibles. En tal caso, el Registro suministrará, a costa del notario, las fórmulas, que podrán adecuarse a las exigencias mecánicas y tecnológicas empleadas al registrar documentos y contar con los mecanismos de seguridad exigidos para los testimonios ordinarios. Estarán exentos de pago los notarios consulares, el Archivo Notarial y la Procuraduría General de la República. El valor de las fórmulas será el mismo del papel que se utilice para los testimonios no impresos. El notario dará fe siempre de que los datos extractados de la matriz e incorporados a la fórmula, son fieles al original, cancelará los espacios en blanco innecesarios y la firmará junto con las partes. El uso de estas fórmulas impresas quedarán a opción del notario.

Artículo 123. **Pluralidad de notarios públicos.** En instrumentos públicos autorizados por dos o más notarios públicos, cualquiera de ellos puede expedir reproducciones del instrumento en que haya actuado.

JURISPRUDENCIA

1. Tipos de Reproducción de Instrumentos Públicos

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

VI. Los argumentos del apelante no son suficientes para variar lo resuelto por la autoridad de instancia salvo en lo que concierne a la sanción impuesta como más adelante se dirá.- Las manifestaciones del denunciado en el sentido de que no ha existido perjuicio o daño a la parte denunciante como elemento fundamental del error, no resulta de recibo porque en este asunto el daño ha sido contra la fe pública.- El agravio consistente en que su actuación debió haber sido juzgada por una sola certificación y no por tres no es procedente ya que no existe la menor duda de que se emitieron cuatro diferentes certificaciones de diferentes sociedades anónimas por lo que debe ser juzgado por cada una de las faltas cometidas y en este caso se comprobó la inexactitud de lo certificado en dos de ellas.- En cuanto a lo alegado de que lo omitido no alteró el contenido del documento al mantener el Presidente sus facultades y poderes no puede aceptarse, pues aunque el Presidente haya mantenido sus facultades y poderes esto es con base en la ley y lo que él debía certificar era precisamente las citas de inscripción donde están asentadas y en eso precisamente consistió su falta al certificar un documento dando fe de información que carecía de exactitud ya que las certificaciones no sólo no consignaron en forma correctas las citas de inscripción, la representación y sus facultades, también certificó en forma inexacta los miembros de la Junta Directiva y la vigencia del nombramiento y en una inclusive faltó con el nombre de la persona certificada.- Lo argüido por el apelante de que siempre actuó de buena fe no es procedente, ya que la legislación notarial no prevee el animus como eximente o atenuante sino todo lo contrario, que la culpa o el dolo en la actuación del notario constituiría un agravante de su falta.- Añade el apelante, como uno de sus motivos de inconformidad, que las certificaciones no son falsas porque no se ha decretado su falsedad en vía penal, lo que este Órgano Colegiado no comparte y declara improcedente, pues la falsedad consiste en la inexactitud existente entre el documento fuente de lo certificado y la certificación por él emitida.- Los reparos que hace el denunciado en su escrito de recurso que se refieren aspectos en la denuncia que fueron rechazados, como la falta por la certificación de folio 19 o la pretensión

resarcitoria, por reiterativos, se hace innecesario referirse a ellos.- No obstante lo antes establecido, nota la mayoría de este Tribunal que el apelante lleva razón en que el A quo sanciona al denunciado por haber emitido varias certificaciones falsas, con base en lo dispuesto en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, imponiéndole una sanción de tres años en el ejercicio de la función notarial por cada una de las certificaciones visibles a folios 4, 5 y 7.- Sin embargo, estima la mayoría de este Órgano Colegiado que para este tipo de hecho, que es la emisión de una certificación a las que se refiere el artículo 110 del citado cuerpo legal, como se ha manifestado a través de diversos pronunciamientos de este Tribunal la norma aplicable es la que relaciona el artículo 144 inciso c) del mismo código y, si se comprueba que hubo daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, debe aplicarse también el inciso a) del artículo 145.- Al efecto, puede consultarse el Voto de este Tribunal # 297 de las 9:40 horas del 25 de noviembre del dos mil cuatro), que dice: *"El Código Notarial contempla dos clases de documentos: los protocolares y los extraprotocolares. Dentro de los primeros están: a) Escrituras; b) Actas notariales, y c) Protocolizaciones. Los extraprotocolares consisten en: a) Reproducciones de instrumentos públicos; b) Certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones; c) Traducciones, y d) Autenticación de firmas y huellas digitales, y cualquier otra actuación o diligencia que el notario lleve a cabo fuera del protocolo. Luego, dentro de la reproducción de instrumentos públicos, el Código contempla tres tipos, que consisten en: a) Testimonios; b) Certificaciones, y c) Copias auténticas. De todo esto se concluye que existen dos clases de certificaciones: las relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares, y que son las contempladas en el artículo 110 del Código y que para todos los efectos legales, tienen el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud, y luego están las certificaciones relativas a instrumentos públicos, sean los contenidos en el protocolo del notario, y que son las que contempla el artículo 120 del mismo código. Ahora bien, en cuanto a las sanciones a imponer, este Tribunal estima ahora con un mejor criterio, que siguiendo el orden en que están contemplados en el código los dos tipos de certificaciones, así como el orden en que están enunciadas las sanciones, si la inexactitud ocurre en la certificación de un instrumento público porque lo que se certificó no es conforme con el instrumento original, tal certificación es falsa y por lo tanto sancionable con el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial, que es una sanción específica para el caso de testimonios de la matriz o certificaciones de ésta que sean falsos, sea que el artículo 120 está directamente relacionado con el artículo 146, mientras que las inexactitudes en todas las demás certificaciones, sean las contempladas en el artículo 110, deben sancionarse con base en el artículo 144 inciso c), que al efecto establece: "...Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: c) Transcriban, reproduzcan o expidan*

documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros. ...". Estos dos últimos artículos están también directamente relacionados por el orden que sigue el código. Luego, si se comprueba que hubo daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, debe aplicarse también el inciso a) del artículo 145.-

En el presente asunto el notario incurrió en este tipo de falta con relación a las certificaciones de folios 4 y 7, ya que certificó notarialmente, el día **20 de abril del 2004**, con vista en la Sección Mercantil del Registro Nacional, que el nombramiento de la señora Olga María Bejarano Ramírez, como Presidente de Inversiones Internacionales Osa, S.A. e Inversiones Olinka S.A. -mal denominada por el notario Olinka, S.A- con *facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma personería vigente hasta el día de hoy*, cuando su poder resultaba compartido con el secretario si el acto o negocio jurídico supera el millón y medio de colones, la vigencia no era hasta ese día y la integración de la Junta Directiva tampoco era en ese momento la certificada por el notario, en virtud de las inscripciones efectuadas por su orden el 27 de abril de 1999 y el 2 de setiembre de 1998, fechas en las que quedaron inscritas las modificaciones, y aunque no se demostró en autos daño a terceros, si se aprecia que certificó al amparo de su fe pública, un hecho inexacto, al no incluir la información inscrita y modificada a los tomos 1165 y 1096, folios 294 y 178, asientos 424 y 344, respectivamente.- Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 en relación al artículo 144 inciso c) del Código Notarial, por mayoría, debe declararse parcialmente con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el notario únicamente en cuanto a la certificación visible a folio 5 cuya inexactitud entre el documento fuente certificado y el contenido de la certificación no fue denunciada por lo que ha de revocarse la sentencia en cuanto impuso tres años de suspensión por emitir ese instrumento y ha de modificarse la sentencia que le impuso a dicho profesional tres años de suspensión por cada una de las otras dos certificaciones, para en su lugar imponerle al notario tres meses de suspensión por cada una de las certificaciones visibles a folios 4 y 7, en virtud de la cantidad de inexactitudes contenidas en cada una de ellas.- El Juez Echandi Salas salva el voto.”

2. La Reproducción de Escrituras como Facultad Exclusiva del Notario

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. Sobre el Recurso: Ninguno de los reparos hechos por el recurrente son motivo suficiente para revocar la sentencia recurrida, con excepción del monto de la sanción, según se verá. Como se explicó en el considerando precedente, es absolutamente claro que ante el Registro de la Propiedad de Bienes Muebles se presentó un testimonio que reproduce el contenido de una escritura, la número trescientos veinticinco, según el

cual, se da fe, de la comparecencia del señor José Elizondo Venegas y del hecho de que vendió el citado vehículo a Fernando Castro Mora, acción que les enteramente atribuible al notario denunciado, pues firmó esa reproducción y con su aprobación -así se presume- se imprimió en papel de seguridad y le fue adjuntado una boleta de seguridad, medios establecidos por la legislación registral y notarial, para atribuir al notario la autoría del documento y por tanto de su uso personal y exclusivo. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 113 del Código Notarial, solamente el notario ante quien se autorizó un instrumento podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo (con la salvedades de ley), de manera que siendo el testimonio una reproducción del instrumento público original que consta de dos partes, a saber, la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, es evidente y claro que el notario, ante de autorizarlo con su firma, debe cotejar la identidad entre lo reproducido y su fuente, sino lo hace, aunque no actué dolosamente, si lo así negligentemente, lo que es motivo suficiente para estimar que incurrió en falta. Esta tarea es propia del notario y constituye un ejercicio que debe realizar personalmente en cada caso en que se expida un testimonio, de manera que no puede delegarla, ni atribuir esta responsabilidad a un tercero, cuando es responsable por el correcto uso de la fe pública para la que esta habilitado. No puede, entonces, estimarse su argumento de que lo ocurrido fue un error por desconocimiento de quien sustituyó a su asistente, porque aún y cuando con evidente yerro esta persona hubiere impreso la reproducción, su labor, como notario y fedatario, era y es cotejar este documento con la matriz y luego firmarlo, labor, que como se expresó, omitió hacer el notario y si lo hizo, lo realizó en forma defectuosa, y que no altera el resultado, pues firmó el testimonio y al hacerlo lo dotó de efectos jurídicos plenos. Debe recordarse, que el engrose le confiere calidad ejecutoria al testimonio para producir los efectos jurídicos respectivos, derivados de la presunción de veracidad propia de la fe pública para cuyo ejercicio es habilitado el notario, según establecen los artículos 1, según el cual: *" El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante el"* , 30 cuya letra dice: *" La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función. "* y 31, que dice: *"El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley."*, todos del Código Notarial. De manera que al expedir un testimonio, el notario, da fe que la reproducción es fiel de su original y lo reviste de efectos jurídicos. Así las cosas, la fe

pública si resultó afectada, pues ante terceros se dio apariencia de verdad a un hecho contrario a la realidad, que además se cubrió con las formalidades propias de un acto válido y eficaz, como son el papel y la de seguridad, su firma y sello y esto constituye una falta, según el numeral 139 del Código Notarial, que en lo que interesa dice: *"Existirá falta grave y, por consiguiente, **procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales"** (énfasis agregado).* No cabe duda que el testimonio fue cancelado y que no se aprecia un perjuicio mayor, como reclama el notario, sin embargo, existe un grave incumplimiento de sus obligaciones funcionales, una transgresión a la fe pública, que se concretó con la expedición de un testimonio falso, en la medida en que reproduce como cierta la existencia de una escritura no autorizada y concretamente, del otorgamiento de un contrato por quien no pudo haber comparecido. De manera que el denunciado transgredió los artículos 1, 30, 31 y 113 del Código Notarial y afectó seria y gravemente la seguridad jurídica, que como notario debe garantizar.

3. Elementos Constitutivos del Engrose del Testimonio

[Tribunal de Notariado]^{iv}
Voto de mayoría

V. Asimismo, ha de indicarse que el Código Notarial establece en lo conducente, en el Capítulo V, relativo a la "Reproducción de instrumentos públicos", en los artículos 112 y siguientes, que los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original y solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Estos testimonios constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos. El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz, debiendo el notario firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello. Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.- En este asunto, no hay duda de que la notaria denunciada al autorizar el instrumento referido - escritura #458 - que

es nulo e ineficaz al poner a comparecer a una persona fallecida y eso la llevó al expedir un testimonio falso, por lo que transgredió los artículos 1, 30, 31, 81, 82, 83, 87, 89, 91, 92, 93, 112, 113, 114, 115, 124 del Código Notarial, al dar fe de un hecho falso como es la comparecencia de un fallecido, lo que se considera una falta grave, prevista y sancionada por el artículo 146 inciso c) del Código Notarial. Si bien en esa norma se establece una sanción de tres a diez años, estima este Tribunal que la sanción de cinco años, es más acorde de acuerdo con la gravedad de la falta en que incurrió, pues pese a que expidió un testimonio falso, se aprecia sin embargo que siempre actuó con buena fe, sin ánimo de perjudicar patrimonialmente a las partes, aunque es evidente que actuó con impericia.- Así las cosas ha de modificarse lo resuelto por la autoridad de instancia, para rebajar la suspensión impuesta a cinco años, y se ha de confirmar en lo demás la sentencia apelada.”

4. Importancia de Confrontación de Documentos en la Reproducción de Instrumentos Públicos

[Tribunal de Notariado]^v
Voto de mayoría

“IV. Los agravios expuestos por el notario en su defensa no son de recibo.- No es cierto que la sentencia no está debidamente fundamentada y que los hechos fueron incorrectamente valorados por la autoridad de instancia, ya que en el proceso quedó demostrado que al Diario se presentó un primer testimonio de la escritura número 53, extendido por el notario sin encontrarse autorizada la respectiva matriz, reproducción en la que al amparo de la fe pública de que es depositario, consigna la comparecencia de la condueña de la finca inscrita en el Partido de Limón, matrícula 15199-000, señora Placidia Vargas Montero, quien según estudio hecho contra el Padrón Nacional, había fallecido el 25 de julio de 1998.- Es notorio que la actuación de dicho profesional riñe con la normativa vigente en materia notarial y registral, pues no podía expedir el testimonio de dicho instrumento y agregarle su respectiva boleta de seguridad sin antes cotejarlo contra la matriz, debido a que era obvio que se corría el riesgo de que dicho testimonio circulara, como en efecto sucedió en este caso, al haber sido presentado ante el Registro para su inscripción, cuando en realidad se trataba de un testimonio falso, ya que la citada matriz no nació a la vida jurídica, puesto que no había sido firmada por una de las condueñas consignada como compareciente, quien estaba fallecida desde hacía varios años ni autorizada por el notario.- La acción de preparar la escritura en forma anticipada, no le permitió al denunciado percatarse de que dicha persona había fallecido, y por eso incurrió en la falta de expedir un testimonio falso, con los resultados ya conocidos.- Los argumentos vertidos por la autoridad de instancia en el sentido de que el notario faltó a sus deberes funcionales en cuanto a la elaboración de estudios de registro, identificación de comparecientes y

a la fe pública, al dar apariencia de legalidad y legitimidad a un acto inexistente para dar cabida a la sanción que impone de tres meses por haber infringido el artículo 144 inciso e), no son compartidos por este Tribunal, debido a que la omisión de cumplir con esos deberes no puede haberse dado si de acuerdo con lo demostrado en el proceso la citada escritura pública no nació a la vida jurídica al no haber sido autorizada por el notario, pero aún así dicho profesional siempre es responsable por la otra falta y que es única por la cual se le debe sancionar cual es la de expedir un testimonio falso conforme lo dispone el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, por lo que no es de recibo su alegato de que se le debe sancionar únicamente con base en el artículo 144 inciso e) del citado cuerpo legal.- El notario en su escrito de contestación y en sus conclusiones pretende justificar su actuación en el hecho de que al confeccionar la matriz se percató de la defunción de doña Placidia y así lo consignó en la matriz consignando un "No corre" y en forma inadvertida, atribuyendo la acción a su asistente, y firmó el testimonio que se presentó al Registro.- Pero este descargo no es de recibo porque él es el único responsable por lo acontecido, ya que las partes contratan al notario para que preste sus servicios, los asesore jurídicamente, confeccione los instrumentos requeridos y los tramite en el Registro conforme lo disponen los artículos 6 y 36 del Código Notarial y artículos 65 y siguientes del Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, para lo cual le son debidamente remunerados sus servicios, además de que de él se espera, por su condición de fedatario público y contralor de legalidad que despliegue en todas y cada una de sus acciones un especial deber de cuidado, de manera que no puede atribuir una responsabilidad funcional que le es inherente en asistentes, empleados o terceros, pues aunque éstos le pueden brindar apoyo en el desempeño de sus funciones, el notario siempre será el responsable final y sobre los cuales tiene un deber de vigilancia.- Es evidente que su actuación al firmar el testimonio que se presentó al Registro sin confrontarlo con su respectiva matriz no estuvo acorde con las disposiciones que rigen el Derecho Notarial, ya que en dicha reproducción hizo constar, entre otras cosas, la copia de firmas que corresponde a la difunta como: "Ilegible", dando fe que firmó la matriz, así como de que: "Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número cincuenta y tres, visible al folio veintinueve vuelto, del tomo once de mi protocolo. **Confrontada con su original resultó conforme** y la expido como un primer testimonio en el mismo acto de firmarse la matriz.", lo cual no se ajusta para nada a lo que consta en la matriz y a la supuesta confrontación que, de haberse realizado, como era su deber funcional, le hubiera permitido abstenerse de firmar dicho testimonio, expedirlo y agregarle su boleta de seguridad, ya que con tal acción era favorable el riesgo de que el testimonio circulara, como así sucedió en este caso, pues se presentó al Registro para su inscripción el 22 de febrero del 2008, bajo el tomo 574 asiento 89326.- El notario pretende avenirse a una única sanción que fue la menor que impuso el a quo, a contrapelo de la más severa que impuso dicha autoridad, la que bajo ningún motivo dice aceptar, lo que justifica en el hecho de que

no medió dolo en su actuar, no hubo intención de su parte, que todo fue debido a un error y no se causó perjuicio a las partes.- Sin embargo, no le asiste razón en sus alegatos, ya que, en este caso, para imponer la sanción por expedir un testimonio falso -que es la única por la cual se le debe suspender- no se considera si medió intención o no de su parte, ni la existencia o no de dolo es determinante para calificar la falta, cuando más bien, de demostrarse que medió este elemento en su actuación, se le impondría una sanción más severa, y en este asunto se le impuso el mínimo previsto para una falta que, de por sí es muy grave, tomando en cuenta que el Registro tramita los documentos con base en la fe pública notarial y, de no ser por el control de legalidad que realiza esa institución el documento se hubiera inscrito inevitablemente con perjuicio para los terceros que presumen que los asientos son exactos y completos, siendo que el primer contralor de legalidad es el notario.- A criterio de este Tribunal, la sanción debe imponerse únicamente con base en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, con tres años de suspensión, ya que es la única en que incurrió el denunciado, debiendo eliminarse la sanción de tres meses por incumplimiento de deberes, ya que -como antes se indicó- la matriz no nació a la vida jurídica por lo que no pudo materializarse tal incumplimiento.- La sanción impuesta es el mínimo previsto para este tipo de faltas, la cual se considera proporcional y razonable conforme a la gravedad de la única falta cometida, ya que el notario expidió un testimonio que como reproducción hace fe de la matriz, la cual -se insiste- no nació a la vida jurídica, presumiéndose cierta la manifestación del notario de que la confrontó contra ésta, y que se encuentra firmada por las partes y el notario, lo cual no ocurrió así por lo que debe rechazarse el agravio del notario de que se impone una sanción que es arbitraria e ilícita y que se sanciona por hacerlo, al no haberse demostrado -según argumenta- su intención ni mediar dolo, sin evacuar prueba alguna, de emitir un testimonio falso, ya que la suspensión impuesta es la que corresponde por los hechos denunciados y tenidos por probados dentro de este proceso, sin que quepa una aplicación discrecional a criterio de este tribunal, pues la que se le impuso es la que se ajusta a la conducta prevista por el legislador, al expedir el notario un testimonio falso, que no se ajusta a la verdad documentaria de la matriz.- A este respecto, cabe señalar que este Tribunal ha resuelto con anterioridad, en casos similares al presente, que: " *El licenciado se mostró contrariado, porque a su criterio el Juzgado no puede declarar falsos los documentos cuestionados, y señaló que la sentencia de primera instancia tampoco se refirió a la nulidad de estos, pero lo sancionó por haber autorizado documentos falsos. Lleva razón el recurrente cuando afirma que en esta vía no se puede declarar la falsedad de un instrumento, ni anularlo por esa causa (lo que tampoco constituye parte de la pretensión original) , pero la sentencia apelada no hace ni una cosa ni la otra. El a quo analizó los hechos acusados y las pruebas aportadas a fin de establecer si el licenciado transgredió la fe pública, regulada, entre otros, en los numerales 1, 30, 31, 34, 112 a 115 y 124 del Código Notarial, al expedir un testimonio de una escritura carente de matriz, como es el caso del supuesto testimonio*

de la escritura número cuatrocientos veintidós, al dar fe de hechos que no corresponden a la realidad, vicio que también encontró en las razones y daciones de fe efectuadas en ese documento, así como también en las realizadas en las escrituras números cuatrocientos treinta y siete, y trescientos sesenta y nueve. Para este efecto, dada la independencia de las responsabilidades establecida en el artículo 19 del Código Notarial, no resultaba necesario la existencia de un proceso penal, que haga la declaratoria de falsedad con ocasión de una conducta típica, antijurídica y culpable, sea, de un delito, como el de falsedad ideológica, ni de un proceso civil que declare la falsedad o la nulidad de esas actuaciones, porque lo que esta de por medio y debe decidirse en esta vía, es la responsabilidad disciplinaria, en este caso, el correcto ejercicio de la fe pública, y para su determinación y sanción, basta establecer la disimilitud entre la realidad y la dación de fe del notario para concluir que contrarió la fe pública e incurrió en falsedad, en los términos señalados por el artículo 146 del Código Notarial y en este sentido GATTARI, señala que hay falsedad cuando "...se introduce en el instrumento notarial, hechos o derechos que no existieron..." (GATTARI (Carlos Nicolás), Manual de Derecho Notarial, Buenos Aires, Ediciones Depalma, primera edición, segunda reimpresión, 1997, pp. 263), Debe recordarse que existe una diferencia clara entre la vía penal y la sancionadora, que se funda, entre otros aspectos, en que el juicio de reprochabilidad que se hace al primero es mucho más severo que el que se hace al segundo. De ahí que a criterio de este Tribunal, este reproche no tiene asidero." (Tribunal de Notariado. voto número 34, de las 9:35 horas del 5 de febrero del 2010). Así las cosas, ha de rebajarse la sanción impuesta al notario de tres años y tres meses para imponerle únicamente tres años de suspensión."

5. Reproducción de un Instrumento Público y el Delito de Uso de Documento Falso

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}
Voto de mayoría

"II. [...] Ahora bien, en relación con el **tercer punto** relativo al delito de uso de documento falso, tampoco lleva razón la defensa cuando reclama que solamente la matriz de la escritura tenía la condición de ser un documento falso, pero que el testimonio de ésta no. Por el contrario, como el propio recurrente lo advierte, el testimonio que el acusado presentó ante el Registro Público tenía la función de servir de reproducción de la escritura que se asentó en el Protocolo del Notario. Entonces, este testimonio contenía la misma falsedad, en el tanto sirvió como instrumento legal idóneo para someter a engaño al Registro Público, haciendo creer que hubo un negocio legítimo de compra venta para traspasar la titularidad de un bien inmueble. En realidad, el testimonio no es más que una reproducción de un instrumento público, así lo definen los artículos 112 y 114 del Código Notarial. En particular, esta última

disposición establece lo siguiente: *"Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos."*

Si el imputado no hubiera presentado ante el Registro Público ese testimonio, no se habría podido perfeccionar la acción defraudatoria, consistente en traspasar, en forma ilegítima, la titularidad del bien inmueble sobre el que luego el imputado realizó actos de disposición hacia una tercera persona. El argumento del recurrente, respecto a que el testimonio de escritura no podía ser falso porque tan solo era reproducción de la escritura matriz, sin una información disímil de esta, no puede atenderse, porque sería desconocer que la falsedad del instrumento se reprodujo en el testimonio y, como tal, entonces éste también contenía datos falsos y era, en sí, un documento falso en su contenido. Precisamente, fue el imputado quien lo utilizó al presentarse al Registro Público para hacer creer que él era un legítimo comprador, sometiendo a engaño al Registrador, quien le dio efectos jurídicos a un negocio que nunca existió. En esa medida, sí hubo un uso de documento falso en concurso ideal con un delito de estafa, lo que nos lleva al último aspecto del recurso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 234 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 05-000041-0627-NO.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 77 de las nueve horas con veinticinco minutos del cuatro de marzo de dos mil diez. Expediente: 04-001195-0627-NO.

^{iv} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 154 de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil ocho. Expediente: 04-000930-0627-NO.

^v TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 466 de las nueve horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil diez. Expediente: 08-000254-0627-NO.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1615 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil doce. Expediente: 04-006815-0647-PE.